



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7529-2006-PHC/TC
LIMA
BILLY UNDERWOOD JR.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alejandro Vivanco Gotelli a favor de don Billy Underwood Jr., contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 19 de julio de 2006, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el secretario del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, señor Hugo Samanez Rivas, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de mayo de 2006 (expediente N.º 122-2004), que declara reo contumaz al favorecido, se declare sin efecto la orden de ubicación y captura y se declare la nulidad de todos los actos posteriores.

Alega que en la instrucción que se sigue al beneficiario por el delito contra el patrimonio–apropiación ilícita, se programó fecha para lectura de sentencia el 5 de mayo de 2006, pero esta fue reprogramada debido a que se omitió notificar a una parte del proceso, fijándose nueva fecha y hora para el día 17 de mayo de 2006, diligencia en la que el emplazado omitió dar cuenta oportunamente de la recusación planteada contra la juez de la causa, quien después dictó la impugnada resolución violando –de esa manera– sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

2. Que a fojas 95 de los actuados se aprecia la copia certificada de la resolución de fecha 17 de mayo de 2006, emitida por Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, expediente N.º 122-2004 –en la secuela del proceso que se instruye al beneficiario como presunto responsable de la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita–, que lo declara reo contumaz y dispone se oficie a la Policía Judicial para su ubicación y captura, no apreciándose de los autos que dicha resolución haya sido impugnada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 4° establece expresamente que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; en consecuencia, la presente demanda de hábeas corpus no procede por cuanto la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, al no acreditarse de los autos que el demandante haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

[Firmas manuscritas de los magistrados]
Carlos Mesía R *Gonzales*

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)